



BOLETÍN TRIBUTARIO - 118

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. IMPUESTO PREDIAL - INFORMACIÓN CATASTRAL

- Si bien es cierto el catastro da cuenta de las circunstancias que determinan los elementos del tributo y, por esa razón, constituye la principal fuente a la que se acude para cuantificar el gravamen, ante una divergencia entre la información que reporta el catastro y las circunstancias reales que revisten al inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio, observables al 1° de enero, sobre la información catastral que puede resultar desajustada a la realidad, bien sea por errores de la entidad competente o por desactualización de la información que tiene la misma. (**Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 17715**).

2. LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 032 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto decidió:

- **DECLARAR “COSA JUZGADA” RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS LITERALES C), D), E) Y F) DEL ARTÍCULO 6° DEL ACUERDO 032 DE 2002**
 - El fallo proferido por el Tribunal del Atlántico (sentencia del 8 de mayo de 2006, ejecutoriada el 4 de julio de 2006), que decidió no declarar la invalidez de dichos literales, surte efectos de *cosa juzgada* en el presente proceso, en cuanto atañe a la pretensión de nulidad de los literales en comento.



- **NEGAR NULIDAD DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 6° DEL ACUERDO 032 DE 2002**

- La tarifa fijada en el literal b) atiende a las condiciones propias de los usuarios potenciales y utiliza como parámetro el “consumo de energía eléctrica”, que es una dimensión ínsita del hecho imponible; por lo tanto, no se violan los principios de equidad, eficiencia y progresividad tributaria. **(Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 17723).**

3. REITERA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EXPIDE FEDEPALMA ES EL ACTO PASIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL

- El acto administrativo que expide FEDEPALMA es el acto que define la obligación a cargo del productor, vendedor o exportador de palmiste, de aceite de palma o de sus fracciones y, por lo tanto, es el acto susceptible de control jurisdiccional. De hecho, ese mismo acto sirve de título ejecutivo para el cobro por la vía coactiva. **(Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 17702).**

4. SI LA NOTIFICACIÓN SE SURTIÓ EFECTIVAMENTE EN LA DIRECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR Y NO EN LA PROCESAL, NO SE CONFIGURA NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD NI DE OPONIBILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Reitera que cuando se ha suministrado la dirección procesal, si la notificación se surtió efectivamente en la dirección del contribuyente, responsable o agente retenedor, al punto de que pudo ejercer el derecho de defensa, porque interpuso los recursos en tiempo, no se configura ninguna causal de nulidad ni de oponibilidad de los actos administrativos por el hecho de que la notificación se haya hecho a la dirección del contribuyente y no a la dirección procesal. **(Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 17705).**

5. LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES POR VÍA DE SUCESIÓN ES DEL TIPO LEGAL, MÁS NO NEGOCIAL



“A Contrario sensu, la estipulación contractual relativa al derecho de preferencia se verá restringida, en los casos en que la transferencia de cuotas o acciones opere por mandato de Ley, como sería justamente el evento de la sucesión, dado que el traspaso de la titularidad de las cuotas o acciones opera por ministerio de la Ley en cabeza de los herederos, sea que esa condición sea reconocida por el juez, el notario o el testamento”. (Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 17700).

6. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN) ES DECLARATIVA DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAÍS MIEMBRO

- Pero no lo es en el sentido de declarar nulos o dejar sin efectos los actos administrativos de carácter general contentivos de la medida restrictiva del comercio exterior. La sentencia se limita a conminar al país miembro demandado a que cumpla las normas comunitarias, lo que exige conductas concretas del país miembro afectado por la sentencia. (Sentencia del 10 de mayo de 2012, expediente 17474).

7. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES SON PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS AUTÓNOMAS DEL ORDEN NACIONAL, RAZÓN POR LA CUAL LES ES APLICABLE LA RATIO DECIDENDI ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA C-155 DE 2003 SEGÚN LA CUAL:

“Ninguna autoridad administrativa del orden nacional podrá fijar la tarifa de la contribución por valorización hasta tanto el Congreso de la República señale el sistema y el método para que esas entidades puedan hacerlo.

No sucede lo mismo frente a las entidades territoriales, porque como se trata de una competencia compartida entre el Congreso y los diferentes órganos de representación popular, las asambleas departamentales o los concejos municipales, según el caso, pueden señalar el sistema y el método para fijar la tarifa, estando facultados incluso para concretarla directamente en situaciones específicas”. (Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 18364)



II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 31 del 8 y 9 de agosto de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. NORMA REVISADA: LEY 1116 DEL 27 DICIEMBRE DE 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” - ARTÍCULO 16. INEFICACIA DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

La norma acusada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 16. INEFICACIA DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. *Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de Reorganización previsto en esta ley. Así mismo, toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias.*

Las discrepancias sobre los presupuestos de la ineficacia de una estipulación, en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas por el juez del concurso.

De verificarse la ocurrencia de la ineficacia y haber intentado hacer efectiva la cláusula el acreedor, el pago de los créditos a su favor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro de dicho proceso, y el juez de considerarlo necesario para el logro de los fines del proceso, podrá ordenar la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la ineficacia”.

Al respecto decidió:

- Declarar EXEQUIBLE el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006.
- Declararse INHIBIDA para decidir de fondo, en relación con las expresiones “*Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha*” y “*Cuando no sea posible la*



renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo”, contempladas en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

- Declararse INHIBIDA para decidir de fondo, sobre la constitucionalidad de la expresión *“La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral”* contemplada en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Corte fundamentó su decisión en:

“Por lo anterior, esta Corporación declaró la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto la misma no vulnera los artículo 1º, 2º ni 366 de la Constitución, pues, por el contrario, la disposición busca preservar el interés general que tiene el Estado en la recuperación de una empresa viable que se encuentra en una situación especial para salvaguardar su función social y en especial su carácter de base del desarrollo y fuente de empleo y bienestar para la sociedad.

De otra parte, la Sala Plena se inhibió de conocer de la demanda presentada contra el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 y, 17 de la Ley 80 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, para provocar un pronunciamiento de mérito, en la medida en que, como quedó demostrado, el demandante le dio a dichas normas un alcance equivocado, por lo mismo, carente de certeza”.
(EXPEDIENTE D-8955 - SENTENCIA C-620/12).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de agosto de 2012